

Señor(a)

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – SUCESION BERTHA MAYA

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA

DEMANDADOS: MERCEDES CECILIA ACEVEDO MAYA, Y OTROS.

RADICADO: 2003 - 00081

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTOS Y OPOSICIONES AL RECURSO DE REPOSICIÓN – INVIABILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN

TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 1.152'438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.475 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8'282.196 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 39.867 del C.S. de la J, y **HECTOR A. ARANGO MORALES**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 8.342.972, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 8.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de los HEREDEROS reconocidos en la sucesión que se adelanta de la señora BERTHA MAYA DE ACEVEDO (Q.E.P.D) en el proceso de la referencia, dentro del término de traslado, nos permitimos presentar los siguientes **PRONUNCIAMIENTOS Y OPOSICIONES AL RECURSO DE REPOSICIÓN – INVIABILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar contundentemente que en representación de la totalidad de HEREDEROS de la señora en la sucesión que se adelanta de la señora BERTHA MAYA DE ACEVEDO (Q.E.P.D), salvo la recurrente, **NOS OPONEMOS EXPRESAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES. DECLARACIONES Y SOLICITUDES** propuestas por la parte recurrente, en

cuanto a que las mismas carecen en su totalidad de sustento jurídico, presentando graves e insuperables errores jurídicos de carácter procesal y sustancial, que impiden a todas luces, e incluso a simple vista y lectura del recurso, que el **RECURSO DE REPOSICION NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR**, así como la **INVIABILIDAD TECNICA Y JURIDICA del RECURSO DE APELACION**. Lo anterior bajo las siguientes razones:

PRIMERO: DE LA ACLARACIÓN, IMPROCEDECIA E INVIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION.

El artículo 285 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA SOBRE LA ACLARACIÓN NO ADMITE RECURSOS, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Nótese que el enunciado normativo resulta absolutamente claro respecto la técnica procesal respecto de la procedencia y oportunidad de presentación de solicitudes y recursos respecto de cualquier providencia, así:

1. La solicitud de Aclaración de un auto se presenta dentro del termino de ejecutoria de éste.
2. La providencia que aclara el respectivo auto **NO ADMITE RECURSOS**.
3. Dentro del termino de ejecutoria de la providencia que aclara el respectivo Auto, debe presentarse los recursos que hubiere lugar frente al primer auto que fue objeto de aclaración, so pena de quedar en firme.

De allí que sea importante observar la línea de tiempo, la contextualización y la providencia objeto de impugnación referida por la recurrente, con la finalidad de

revisar la procedencia y oportunidad del recurso presentado por ésta. En efecto, obsérvese que la recurrente indica el siguiente camino:

1. Auto del 16 de septiembre de 2019, notificado por estados el 18 de septiembre de 2019 mediante la cual se Ordena Entrega de los bienes a los Adjudicatorios.
2. Solicitud de aclaración al Auto del 16 de septiembre de 2019.
3. Providencia aclaratoria del 01 de octubre de 2020, **QUE NO ADMITE RECURSOS**, mediante la cual se aclara que se respetan los contratos de arrendamiento salvo la de la recurrente.
4. Término de ejecutoria para presenta recursos frente al Auto del 16 de septiembre de 2020, **NO SE PRESENTO RECURSO ALGUNO**.
5. Se presenta nueva solicitud de Aclaración del auto del 01 de octubre de 2020, el cual no **ADMITIA RECURSO ALGUNO** de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, y **MUCHO MENOS ACLARACIÓN DE LA ACLARACIÓN** por técnica procesal derivada del mismo enunciado normativo. Esto es, dicha providencia no admitía RECURSO, como tampoco se permitía la **ACLARACION DE LA ACLARACION**.
6. Auto del 29 de julio de 2020 donde se ratifica la **NO PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN**.

De allí que sea lo primero afirmar que la recurrente incurrió en las siguientes conductas que impiden por técnica procesal la improsperidad del recurso de reposición por carencia grave y absoluta de técnica procesal:

1. La recurrente dentro del termino de ejecutora del auto del 01 de octubre de 2019 debía haber presentado el referido recurso de reposición y no solicitud de nueva aclaración contra la providencia del 16 de septiembre de 2019 objeto de aclaración, y no lo hizo, de allí que se encuentre **precluida la oportunidad procesal** para el objeto o materia o asunto que se busca con el recurso objeto de pronunciamiento.
2. No existe, ni es viable, y ni resulta procedente la solicitud de aclaración de la aclaración de un auto, por técnica procesal e instrucción normativa del artículo 285 del C.G.P, lo que ineludiblemente conllevaba a la improcedencia de la referida solicitud, tal como en el Auto del 29 de julio de 2020 se le manifestó expresamente a la recurrente cuando se dijo " no procede la aclaración..."

3. Ahora bien, si se entendiera la solicitud impetrada por el recurrente, no como una solicitud nueva de aclaración al auto del 01 de octubre de 2019, sino como un recurso de reposición frente al auto del 16 de septiembre de 2019, el auto del 29 de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición impetrado por la recurrente de forma negativa a sus intereses sosteniéndose en lo decidido inicialmente, caso en el cual tal como indica en el inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P. **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”** De allí que, bajo ese supuesto, el Auto del 29 de julio de 2020, **NO ADMITÍA RECURSO ALGUNO**, al no traer decisión distinta a las en el auto previamente impugnado. Circunstancia que evidencia a todas luces la solicitud abiertamente improcedente de la recurrente.
4. Sin perjuicio de que **NO se presentó en la oportunidad indicada** en los numerales anteriores el **RECURSO DE APELACION**, igualmente **éste no resultaba procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso**, como quiera que no se trataba de un auto que se encontrara en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, y especialmente, no se traba de un auto que resolviera sobre oposiciones a la entrega de bienes (al ser estar inadmisibles legalmente, como se pasara a explicar) ni tampoco de rechazar de plano la misma (#9 – Art. 321 CGP), como quiera que su naturaleza, por el contrario, ordenaba la entrega de bienes a sus adjudicatarios. De allí, que **el referido recurso no fuera ni siquiera admisible, procedente, ni mucho menos objeto de solicitud**, como actualmente y de manera grave, antitécnica y antijurídica efectúa la recurrente.
5. Por su parte, el auto del 29 de julio de 2020 no se encuentra en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, y especialmente, no se trata de un auto que resolviera sobre oposiciones a la entrega de bienes (al ser estar inadmisibles legalmente, como se pasara a explicar) ni tampoco de rechazar de plano la misma (#9 – Art. 321 CGP). Por el contrario, alude a una providencia que resuelve la improcedencia de una solicitud de aclaración por lo anteriormente expuesto, y a lo sumo, se entendería como un auto que resuelve un recurso de reposición (al ser el

2003

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

único procedente) el cual no no es susceptible de ningún recurso de conformidad con el art 318 del Código General del Proceso, razones por las cuales tanto el RECURSO DE REPOSICION , y de manera especial y vehemente el RECURSO DE APELACIÓN resultan INVIABLES e IMPROCEDENTES, como evidentes solicitudes caracterizadas de ANTITECNICISMOS JURIDICO-PROCESALES, así como, en los mismos términos utilizados por la recurrente de " ABERRANTES YERROS" Y "DESPROSITOS" de la RECURRENTE.

En ese orden de ideas, bastaría con lo expuesto para que el recurso objeto de traslado, sea decidido de una manera abiertamente desfavorable para la recurrente, advirtiéndole al Despacho, que el DESCONOCIMIENTO DE LA TECNICA PROCESAL, la ignorancia de las OPORTUNIDADES PROCESALES establecidas para cada ACTO PROCESAL, y especialmente el NO USO DE LOS INSTRUMENTOS , DERECHOS, O HERRAMIENTAS consagradas en la ley para las partes, especialmente cuando se cuenta con una DEFENSA TECNICA o DERECHO DE POSTULACION en el proceso de la referencia para el recurrente, DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE una violación del DEBIDO PROCESO, NI DEL DERECHO DE DEFENSA, NI DE LA IGUALDAD, NI de ningún otro derecho fundamental que le quiera adjuntar el recurrente a la misma.

Por el contrario, el Despacho le ha garantizado al recurrente todas y cada una de las oportunidades procesales establecidas para cada acto, y ésta, de manera deliberada, o bajo desconocimiento o ignorancia, ha actuado no haciendo uso de los mismos, o ejecutando las cosas de manera inadecuada o antitécnica, precluyéndole en todos los escenarios las solicitudes que manera aberrante y con un despropósito claro, busca reactivar, revivir, o resucitar bajo formalidad procesales inviables, improcedentes, y en todo caso, precluidas.

SEGUNDO: DE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE OPOSICION A LA ENTERGA Y DEL RESPETO A LA SUPUESTA TENENCIA DE AL RECURRENTE.

En primer lugar, la ORDEN de entrega de los bienes adjudicados a sus beneficiarios se efectuó en virtud de la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín fue aprobado íntegramente el trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión que se adelantaba en

dicho Despacho bajo radicado 2003-00081, la cual, entre otras cosas, ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“CUARTO: DECRETESE el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO que existen sobre la mayoría de los bienes materia de partición. OFICIESE a las OFICINA DE REGISTRO respectivas, al igual que al SECUESTRE aquí actuante (señor EFRAIN RESTREPO JARAMILLO) quien dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo del oficio, deberá HACER ENTREGA de los bienes que tenía bajo su administración, e igualmente, RENDIR CUENTAS comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las acciones y sanciones (penales y civiles) pertinentes.”

Dicha entrega en su momento NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO por parte de la recurrente, encontrándose en firme la respectiva instrucción judicial, como clara evidencia que la Recurrente, de manera deliberada, o bajo desconocimiento o ignorancia, ha actuado no haciendo uso de los mismos, o ejecutando las cosas de manera inadecuada o antitécnica, precluyéndole en todos los escenarios las solicitudes que manera aberrante y con un despropósito claro, busca reactivar, revivir, o resucitar bajo formalidad procesales inviables, improcedentes, y en todo caso, precluidas.

Es así como en atención a lo ordenado en la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017, se emite el Auto del 01 de octubre de 2019 como aclaración al Auto del 16 de septiembre de 2019, **LUEGO NO ERA OBJETO DE RECURSOS NI NUEVAS ACLARACIONES**, en virtud del cual emitió el Despacho Comisorio No. 033 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, indicando que:

“Que por auto preferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le comisionó para que por su conducto se les efectúe LA ENTREGA REAL Y MATERAL A LOS BENEFICIARIOS de unos inmuebles adjudicados en el trabajo de partición aprobado en el mismo y los cuales consisten en: FINCAS HORIZONTE O SORRENTO (incluidos los lotes llamados “La Habana, El Hoyo, Simon y Estancias) y LLANITOS DOS – vereda Goyas de esa localidad; al igual que los semovientes y muebles y enseres que allí se encuentran y que aparecen relacionados en los numerlaes 9,10,12,13,14 y 15 del anexo que se acompaña, a mas del Derecho del 99.1 % que tenía el

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

causante en el LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS Y LOCAL ubicado en la Plaza Principal de esa Población, con matrícula No. 024-00077, comprende hoy los locales No. 9-51, 9-55, Almacén Lili, 9-57 Juzgado Promiscuo de Familia, 9-59 Hostal Plaza, 9-63 y 9-65 Almacén Luma

(...) Se les advierte que la mima podrá realizarse por conducto de los apoderados de dichos interesados. Independientemente de que sus respectivos poderdantes se hallen o no presentes. Además, que está facultado por ministerio de la Ley para allanar si fuere preciso y **QUE EN ESA DILIGENCIA NO SE PODRÁN ADMITIR OPOSICIONES DE LOS HEREDEROS Y EL SECUESTRE NO PODRÁ ALEGAR DERECHO DE RETENCIÓN.**

Igualmente, se pone de relieve que, para no causar perjuicios a los TERCEROS ARRENDATARIOS – SE DEBEN RESPETAR LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE QUIENES VENIAN PCUPANDO LOS BIENES RELICTOS CON ANTELACION A CUANDO QUEDO EN FIRME EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (Auto de 6 de julio de 2017, donde se dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior, quien confirmo la Sentencia Aprobatoria de la Partición), y que por tanto, LES HAN SIDO RENOVADOS AÑO TRAS AÑO, **EXCEPTUANDOSE, ESO SÍ, EL RELATIVO A LA FINCA SORRENTO DE SANTA FE DE ANTIQUIA (que detenta la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA)** debido a que sobre un proceso de restitución en el Juzgado promiscuo municipal de esa localidad, según costa en el plenario.”

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad, paradójicamente aduciendo una supuesta violación al derecho que supuestamente tenía de “a presentar cualquier oposición” en la diligencia de entrega de los bienes a sus adjudicatarios, y a la supuesta violación del principio de igualdad, se tiene que utilizando los mismos términos de la recurrente, incurre la recurrente en “ABERRANTES YERROS” Y “DESPROSITOS” de la misma.

En efecto, para ejecutarse la **ENTREGA DE LOS BIENES A SUS ADJUDICATARIOS** en el marco de un proceso de sucesión, deberá seguirse los parámetros del artículo 512 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

NO SE ADMITIRÁN OPOSICIONES DE LOS HEREDEROS, NI DEL SECUESTRE O DEL ALBACEA.

Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

Nótese que la recurrente le falto lectura o conocimiento del referido enunciado normativo, como quiera que:

1. El inciso 4º del artículo 512 del Código General del Proceso, indica expresamente que **NO SE ADMITIRÁN OPOSICIONES DE LOS HEREDEROS, NI DEL SECUESTRE O DEL ALBACEA**. Por lo que la recurrente al ser HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia, **NO SE LE ADMITIAN OPOSICIONES A LA ENTREGA** por DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho ni arbitrariedad del Despacho.

Bajo la misma línea, tampoco se le admitían oposiciones del secuestre ni mucho menos del albacea.

2. La Recurrente NO CUENTA con un título de tenencia procedente del causante frente a los bienes objeto de entrega, ni siquiera del subrogante, o del adjudicatario a quienes representamos, donde en ningún momento le otorgamos el referido título, de allí que tampoco se ubique en el inciso 2º del artículo 512 del C.G.P
3. La Recurrente NO CUENTA con un título de tenencia procedente tercero poseedor frente a los bienes objeto de entrega, de allí que tampoco se ubique en el inciso 3º del artículo 512 del C.G.P.
4. La Recurrente al ser HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia los herederos por imposibilidad jurídica y material no efectuó mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento de la causante, y aun así fueran realizadas posterior a la muerte de la causante, NO FUERON EJECUTADAS a ciencia y paciencia del nuestros poderdantes adjudicatarios, por lo que la mismas fueron ejecutadas de MALA FE y no son objeto de reconocimiento en tal calidad, lo que conlleva a que tampoco se encuentren dentro del supuesto inciso 4º del artículo 512 del Código General del Proceso,
5. Los títulos de tenencia que se debían respetar según el Auto del 01 de octubre de 2019 fueron aquellos que fueron procedentes de la causante, y que vinieron siendo arrendados mucho antes de su deceso, por tal motivo efectuaría la entrega dejando a salvo los derechos de los referidos tenedores, previéndoles que en lo sucesivo se entendieran con su adjudicatario, quienes se tuvieron por subrogados en los derechos del causante.
6. Finalmente, cualquier otro título de tenencia que se obtuviera o procediera de un secuestre durante del proceso de sucesión y/o con posterioridad a la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017 **NO PODRIA SER RESPETADO**, como quiera que:
 - a. No se encuentra dentro los supuestos de la norma que el legislador trajo para respetar respecto de los títulos de tenencia de que se encontraren para el momento de la entrega, de conformidad con el artículo 512 del C.G.P. El cual, dicho sea de paso, debía demostrarse sumariamente.

- b. Se encontraba en firme el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, especialmente el SECUESTRO de estos, quedando el secuestre obrante en el proceso con la orden de ENTREGAR siendo su única función, la cual debía ser LIBRE DE TODO VICIO o PERTURBACIÓN, habilitando a los adjudicatarios su uso, goce y disposición plenos sobre los bienes.
- c. El SECUESTRE carecía de facultades de administración con posterioridad a la firmeza del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, siendo su única función la de ENTREGAR. De allí que cualquier título de tenencia concedido sin facultades, impide a todas luces su respeto, su inexistencia, o inoponibilidad frente a los adjudicatorios.

En ese orden de ideas, la Recurrente, aun cuando fuera HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia, y aun llegare a tener un título de tenencia derivada de cualquier secuestre, así sea previo o posterior a la firmeza del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, NO SE LE ADMITIA OPOSICIONES A LA ENTREGA NI TAMPOCO RESPETO DE CUALQUIER TENENCIA QUE TUVIERA por DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho ni arbitrariedad del Despacho. De allí que la supuesta violación al supuesto derecho a "a presentar cualquier oposición" en la diligencia de entrega de los bienes a sus adjudicatarios, y la supuesta violación al principio de igualdad, nuevamente y utilizando los mismos términos de la recurrente, constituye "ABERRANTES YERROS" Y "DESPROSITOS" de la misma.

Como si no fuera poco, el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P (enunciado normativo que regula la entrega de los bienes da los adjudicatarios por remisión expresa del artículo 512 del mismo estatuto indica expresamente que:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

*(...)4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. **Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado SE ORDENARÁ LA DILIGENCIA DE ENTREGA,***

2006

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

EN LA QUE NO SE ADMITIRÁ NINGUNA OPOSICIÓN y

se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

Situación de hecho regulada en el enunciado transcrito que se vislumbró en el Auto del 01 de octubre de 2019 donde por encontrarse vencido el término señalado en la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017 sin que el secuestre hubiere entregado los bienes, el Despacho ordenó a través del Despacho Comisorio No. 033 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, la **LA DILIGENCIA DE ENTREGA, EN LA QUE NO SE ADMITIRÁ NINGUNA**

OPOSICIÓN. De allí que NO SE ADMITIA OPOSICIONES A LA ENTREGA por DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho ni arbitrariedad del Despacho. De allí que la supuesta violación al supuesto derecho a "a presentar cualquier oposición" en la diligencia de entrega de los bienes a sus adjudicatarios, nuevamente y utilizando los mismos términos de la recurrente, constituye "ABERRANTES YERROS" Y "DESPROSITOS" de la misma.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, indica expresamente que "**EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA FORMULADA POR PERSONA CONTRA QUIEN PRODUZCA EFECTOS LA SENTENCIA, O POR QUIEN SEA TENEDOR A NOMBRE DE AQUELLA.**" Por lo que, la recurrente al ser una persona **CONTRA QUIEN PRODUZCA EFECTOS LA SENTENCIA,** especialmente por su condición de HEREDERA, LEGATARIA, Y SUBROGATARIA, el JUEZ POR DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, se encontraba, y se encuentra en la obligación legal de RECHAZAR DE PLANO cualquier OPOSICIÓN A LA ENTREGA FORMULADA por la recurrente.

SOLICITUD

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

De conformidad con las anteriores consideraciones, se solicita al Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: Se **DECLARE IMPROCEDENTE, INADMISIBLE E INVIABLE** el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la recurrente por las consideraciones esbozadas en el cuerpo de los pronunciamientos, de conformidad con el artículo 285, y 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **DECLARE IMPROCEDENTE, INADMISIBLE E INVIABLE** el **RECURSO DE APELACION** al no resultaba procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, al no encontrarse en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Se **RECHACE DE PLANO** la oposición a la entrega formulada por la recurrente como persona contra quien produce efectos la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 308, numeral 1º del artículo 309, y artículo 512 del Código General del Proceso.

CUARTO: En todo caso, subsidiariamente a las anteriores solicitudes, **NO SE REPONGA** la providencia objeto de impugnación de conformidad con el artículo 308, numeral 1º del artículo 309, y artículo 512 del Código General del Proceso.

Del señor(a) Juez



TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
C.C. 1.152'438.831 DE MEDELLIN
T.P. 240.475 DEL C.S. DE LA J.



HECTOR A. ARANGO MORALES
C.C. 8.342.972 DE ENVIGADO
T.P. No. 8.756 DEL C.S. DE LA J



JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA
CC. NRO. 8'282.196 DE MEDELLÍN,
T.P NRO. 39.867 DEL C.S. DE LA J.

2003

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia: Sucesión Mixta
Radicado: 2003-00048
Causante: BERTA MAYA DE ACEVEDO
Asunto: Solicitud Aporte de Documentos y Ampliación de Término

Actuando en calidad de partidador en el proceso de la referencia; respetuosamente le solicito Señor Juez se digne requerir a los señores apoderados de los interesados, fundamentalmente a los abogados TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA y HECTOR A. ARANGO MORALES, para que procedan a poner a disposición del despacho los siguientes documentos: La sentencia del 12 de febrero de 1966 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, así como la sentencia del 21 de julio de 1954 del Juzgado del Circuito de Antioquia, documentos indispensables para poder corregir el trabajo de partición.

Nótese, Señor Juez, que los anteriores documentos nunca fueron aportados al proceso y la mayor parte de las correcciones exigidas por la Oficina tuvieron origen en la información suministrada por los señores apoderado de los interesados en los respectivos escritos de inventarios y avalúos.

Igualmente requiero, Señor Juez, que se me suministre el número de la cedula del heredero LUIS JAVIER ACEVEDO MAYA.

Por ultimo le ruego se digne ampliarme el término para realizar la corrección ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Medellín, noviembre 10 de 2020


RIGOBERTO OSPINA ORTIZ,
C.C. 10.210.724 de Manizales
T. P. 17.434 del C. S. de J.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

2008

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia: Sucesión Mixta
Radicado: 2003-00018
Causante: BERTA MAYA DE ACEVEDO
Asunto: Solicitud Instrucciones para la Corrección a la Partición

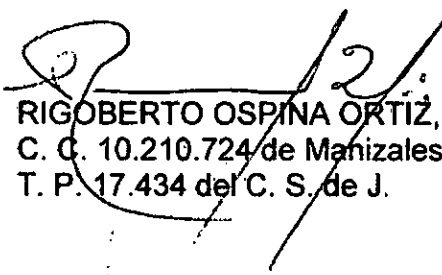
En calidad de partidador en el proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que la corrección al trabajo de partición solicitada por tres de los apoderados de los interesados conlleva una clara modificación a lo consignado en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue debidamente aprobada; de manera muy respetuosa le solicito Señor Juez se digne indicarme si legalmente lo puedo hacer, pues no quiero incurrir en una extralimitación en mis funciones.

Nótese, Señor Juez, que algunos de los inmuebles a adjudicar soportan gravámenes, concretamente los distinguidos con las matrículas 024-6289 y 024-6296, gravámenes cuyos montos no se han determinado, y los cuales indiscutiblemente constituyen un pasivo de la sucesión, el cual no fue debidamente inventariado.

Quedo atento a sus instrucciones Señor Juez,

Atentamente,

Medellín, diciembre 01 de 2020


RIGOBERTO OSPINA ORTIZ,
C. C. 10.210.724 de Manizales
T. P. 17.434 del C. S. de J.

Calle 28 Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – SUCESION BERTHA MAYA

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA

DEMANDADOS: MERCEDES CECILIA ACEVEDO MAYA Y OTROS.

RADICADO: 2003 - 00081

ASUNTO: REEMPLAZO PARTIDOR E IMPOSICION DE SANCIONES.

TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 1.152'438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.475 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8'282.196 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 39.867 del C.S. de la J, y **HECTOR A. ARANGO MORALES**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 8.342.972, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 8.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de los HEREDEROS reconocidos en la sucesión que se adelanta a de la señora BERTHA MAYA DE ACEVEDO (Q.E.P.D) en el proceso de la referencia, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones que dan lugar a las peticiones subsiguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO Mediante Auto del 30 de octubre de 2020,, el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín ordeno lo siguiente:

*"Conforme a la solicitud hecha por algunos de los apoderado reconocidos en este proceso, y a la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Santa Fe de Antioquia, en lo referencia a los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 024-77,024,6280, 024-1417, 024-6286,024-62789, 024-6296, con el fin de facilitar la debida inscripción del TRABAJO PARTITIVO en dicha entidad. **Y SIENDO EL***

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

LEGITIMADO PARA ELLO, EL PARTIDOR AQUÍ ACTUANTE –
ABOGADO RIGOBERTO OSPINA ORITZ – REQUIERASE A ESTE PARA
QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de
éste auto, **CORRIJA O ACLARA EL MISMO** con respecto a las glosas allí
advertidas.”

SEGUNDO: Aun cuando el auto se notificó por estados, siendo el PARTIDOR notificado de la misma manera en su calidad de abogado, ésta parte procedió en el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se procedió a notificarle el auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se le requería, a través del correo electrónico suministrado por éste en el referido trabajo de partición, el día 04 de noviembre de 2020, de conformidad con la siguiente imagen:

tomas.mejia@hotmail.com

De:	Tomás Mejía
Enviado el:	miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:42 a. m.
Para:	rigobertoospina@hotmail.com; Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín
CC:	joseagustinacevedomaya@gmail.com; arango morales hector antonio; victorivan1164@yahoo.es
Asunto:	NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00
Datos adjuntos:	2003-0081-00 - AUTO REQUIERE PARTIDOR.pdf

Doctor
Rigoberto Ospina Ortiz
PARTIDOR

Cordial Saludo

Me permito enviarle en archivo adjunto el requerimiento que se le hace para que adecue la partición.

Le informo que cuenta con diez (10) días hábiles para efectuar la misma a partir del día de hoy, so pena de incurrir en las causales del artículo 510 del CGP tanto pecuniarias como procesales, fuera de aquellas establecidas en la ley 1123 de 2007.

Atentamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

CARRERA 43A No. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

De igual forma, fue emitido por el receptor de su correo electrónico su notificación de constancia de entrega de la referida notificación, el mismo día 04 de noviembre de 2020, de conformidad con la siguiente imagen:

CARRERA 43A No. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

2010

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

tomas.mejia@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: rigobertoospina@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:42 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rigobertoospina@hotmail.com (rigobertoospina@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00


NOTIFICA
PARTIDOR - PR...

De allí que el señor **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.210.724 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.434 del C.S de la J, se encontraba debidamente notificado. Por su parte, para el

tomas.mejia@hotmail.com

De: Tomás Mejía en nombre de tomas.mejia@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:54 a. m.
Para: 'rigobertoospina@hotmail.com'; 'joseagustinacevedomaya@gmail.com'; arango morales hector antonio; juangmoace@hotmail.com; merceacebedo2@hotmail.com; Joe aceve
Asunto: 2003-00081 - DOCUMENTOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION
Datos adjuntos: 2003-0081-00 - AUTO REQUIERE PARTIDOR.pdf; REQUERIMIENTO AL PARTIDOR-CORRECCION Y ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION.pdf; DEVOLUCION Y REQUERIMIENTO REGISTRO.pdf; TRABAJO DE PARTICION_compressed.pdf
Carácter: Privado

Doctor Rigoberto

Cordial Saludo

Envío todos los documentos que usted requiere para la adecuación:

1. Auto que requiere al partidor.
2. Memorial que requiere partidor
3. Nota Devolutiva de Registro
4. Trabajo de Partición objeto de nueva adecuación.

Atentamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

cumplimiento del requerimiento exigido por el despacho, el mismo 04 de noviembre de 2020, le fue remitido al correo electrónico de éste lo siguiente:

Documentos que componían todo el requerimiento que el Despacho había efectuado al partidor para cumplir con lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2020, y cuya constancia de entrega emitido por el receptor de su correo electrónico, se efectuó el mismo 04 de noviembre de 2020:

tomas.mejia@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: rigobertoospina@hotmail.com
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 08:58 a. m.
Asunto: Entregado: 2003-00081 -DOCUMENTOS VARIOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rigobertoospina@hotmail.com (rigobertoospina@hotmail.com)

Asunto: 2003-00081 -DOCUMENTOS VARIOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION



2003-00081
-DOCUMENTOS...

TERCERO: Para la fecha, esto es, **UN MES (1) DESPUES** el señor **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.210.724 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.434 del C.S de la J **NO HA CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO QUE HA ORDENADO EL DESPACHO,** guardando absoluto silencio, y violando los deberes que como auxiliar de la justicia, partidor y profesional en derecho se encuentra en su cabeza.

CUARTO: El artículo 510 del Código General del Proceso indica expresamente que:

ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. EL JUEZ REEMPLAZARÁ AL PARTIDOR CUANDO NO PRESENTE LA PARTICIÓN O NO LA REHAGA O REAJUSTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO, Y LE IMPONDRÁ MULTA DE UNO (1) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES.

2011

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

Por su parte, el artículo 50 del Código General del Proceso, indica expresamente:

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...) 8. A QUIENES NO HAYAN REALIZADO A CABALIDAD LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA O NO HAYAN CUMPLIDO CON EL ENCARGO EN EL TÉRMINO OTORGADO.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Es así como el señor **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.210.724 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.434 del C.S de la J al **NO REALIZAR EL REAJUSTE DEL TRABAJO PARTITIVO EN EL TÉRMINO SEÑALADO**, deberá ser **REEMPLAZADO INMEDIATAMENTE**, nombrando a un nuevo auxiliar de la justicia para que efectúe lo que falta, así como se hace acreedor de la imposición de una **MULTA** de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, así como la **EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** de conformidad con el numeral 8º del artículo 50 del Código General del Proceso, y se **COMPULSE COPIAS AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA O COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que inicie **PROCESO DISCIPLINARIO** en contra de este, en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y DE ABOGADO**.

SOLICITUD

De conformidad con las anteriores consideraciones, se solicita al Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: Se **REEMPLACE** al señor **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.210.724 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.434 del C.S de la J, en calidad de **PARTIDOR DE LA MASA HERENCIAL**, por **NO REALIZAR EL REAJUSTE DEL TRABAJO PARTITIVO EN EL TÉRMINO SEÑALADO**, de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le **IMPONGA MULTA** al señor **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.210.724 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.434 del C.S de la J por un valor de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con el numeral 8º del artículo 50 del Código General del Proceso

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le **EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** de conformidad con de conformidad con el numeral 8º del artículo 50 del Código General del Proceso

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMPULSE COPIAS AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA O COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para para que inicie **PROCESO DISCIPLINARIO** en contra de este, en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y DE ABOGADO**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se **DESIGNE NUEVO PARTIDOR** que cumpla con el requerimiento establecido por el Despacho mediante Auto del 30 de octubre de 2020.

ANEXOS

1. Auto del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se requiere al Partidor.
2. Constancia de Notificación de Requerimiento al Partidor.
3. Constancia de entrega emitido por el receptor del correo electrónico del Partidor.
4. Constancia de envío de documentos requeridos por el Partidor.
5. Constancia de entrega emitido por el receptor del correo electrónico del Partidor.

2012

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

Del señor(a) Juez



TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
C.C. 1.152.438.831 DE MEDELLÍN
T.P. 240.475 DEL C.S. DE LA J.



HECTOR A. ARANGO MORALES
C.C. 8.342.972 DE ENVIGADO
T.P. No. 8.756 DEL C.S. DE LA J



JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA
CC. NRO. 8'282.196 DE MEDELLÍN,
T.P NRO. 39.867 DEL C.S. DE LA J.

2013

tomas.mejia@hotmail.com

De: Tomás Mejía
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:42 a. m.
Para: rigobertoospina@hotmail.com; Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín
CC: joseagustinacevedomaya@gmail.com; arango morales hector antonio; victorivan1164@yahoo.es
Asunto: NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00
Datos adjuntos: 2003-0081-00 - AUTO REQUIERE PARTIDOR.pdf

Doctor
Rigoberto Ospina Ortiz
PARTIDOR

Cordial Saludo

Me permito enviarle en archivo adjunto el requerimiento que se le hace para que adecue la partición.

Le informo que cuenta con diez (10) días hábiles para efectuar la misma a partir del día de hoy, so pena de incurrir en las causales del artículo 510 del CGP tanto pecuniarias como procesales, fuera de aquellas establecidas en la ley 1123 de 2007.

Atentamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

tomas.mejia@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: rigobertoospina@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:42 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rigobertoospina@hotmail.com (rigobertoospina@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA PARTIDOR - PROCESO 2003-0081-00



NOTIFICA
PARTIDOR - PR...

2014

tomas.mejia@hotmail.com

De: Tomás Mejía en nombre de tomas.mejia@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:54 a. m.
Para: 'rigobertoospina@hotmail.com'; 'joseagustincevedomaya@gmail.com'; arango morales hector antonio; juangmoace@hotmail.com; merceacebedo2@hotmail.com; Joe aceve
Asunto: 2003-00081 -DOCUMENTOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION
Datos adjuntos: 2003-0081-00 - AUTO REQUIERE PARTIDOR.pdf; REQUERIMIENTO AL PARTIDOR-CORRECCION Y ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION.pdf; DEVOLUCION Y REQUERIMIENTO REGISTRO.pdf; TRABAJO DE PARTICION_compressed.pdf
Carácter: Privado

Doctor Rigoberto

Cordial Saludo

Envío todos los documentos que usted requiere para la adecuación:

1. Auto que requiere al partidor.
2. Memorial que requiere partidor
3. Nota Devolutiva de Registro
4. Trabajo de Partición objeto de nueva adecuación.

Aténtamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA

ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMÁS.MEJÍA@HOTMAIL.COM

tomas.mejia@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: rigobertoospina@hotmail.com
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 08:58 a. m.
Asunto: Entregado: 2003-00081 -DOCUMENTOS VARIOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rigobertoospina@hotmail.com (rigobertoospina@hotmail.com)

Asunto: 2003-00081 -DOCUMENTOS VARIOS PARA NUEVA ADECUACION DEL TRABAJO DE PARTICION



2003-00081
-DOCUMENTOS...

Señor(a)

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – SUCESION BERTHA MAYA

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA

DEMANDADOS: MERCEDES CECILIA ACEVEDO MAYA Y OTROS.

RADICADO: 2003 - 00081

ASUNTO: REQUERIMIENTO AL NUEVO PARTIDOR - SUBSNACION DE REQUISITOS DE OFICINA DE REGISTRO DE MEDELLIN ZONA SUR.

TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 1.152'438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.475 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8'282.196 de Medellín, con Tarjeta Profesional Nro. 39.867 del C.S. de la J, y **HECTOR A. ARANGO MORALES**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 8.342.972, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 8.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de los HEREDEROS reconocidos en la sucesión que se adelanta a de la señora BERTHA MAYA DE ACEVEDO (Q.E.P.D) en el proceso de la referencia, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones que dan lugar a las peticiones subsiguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO Mediante Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín fue aprobado íntegramente el trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión que se adelantaba en dicho Despacho bajo radicado 2003-00081, la cual, entre otras cosas, ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"SEGUNDO: INSCRÍBASE el mismo y este fallo en las **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN- ZONA**

SURA, DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Y DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA), en las Matriculas Inmobiliarias a atañen a los inmuebles aquí adjudicados, al igual que en la SECRETARÍA DE TRANSITO donde ésta matriculado el vehículo asignado. Para estos fines expídase copia autentica de los pertinente a costa de los interesados.”

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se procedió a inscribir la respectiva Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017 junto con el trabajo de partición en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR** a cuya solicitud de registro se le asigno el radicado 2020-56980 para las matrículas inmobiliarias No.001-833257 pertenecientes a la referida oficina.

TERCERO: La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** emitió **NOTA DEVOLUTIVA** de la cual se notificó el día 12 de enero de 2021, en la que indicó:

“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se INADMITE y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FAVOR CITAR NUMERO DE CEDULA DE ADJUDICATARIO EN LA HIJUELA 9, SEÑOR JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA. PARAGRAFO 1 DE LEY 1579 DE 2012. FAVOR ACLARAR.

Nótese que los requerimientos exigidos por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN – ZONA SUR** evidencian claramente aquello que se advirtió desde un principio en las objeciones presentadas en los trabajos de partición durante el transcurso del proceso, y cuya inatención e ignorancia en todos sus escenarios hoy reflejan el impedimento notorio y grave del cumplimiento de las instrucciones impartidas por el mismo Despacho en la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017 tanto desde lo jurídico como desde lo técnico, al margen de la inviabilidad de una justicia real y material de aquel asunto sometido al conocimiento del Despacho, bajo una visión completamente independiente de aquellos sujetos involucrados en el objeto de la litis como lo es las autoridades de registro.

CUARTO: En ese orden de ideas, las circunstancias anteriores exigen una nueva adecuación y corrección del Trabajo de Partición tanto desde lo TÉCNICO como desde lo JURIDICO, para efectos de cumplir en su totalidad el requerimiento presentado por las autoridades de registro, y especialmente obtener una justicia real y material de aquel asunto sometido al conocimiento del Despacho mediante la materialización efectiva de sus decisiones, así

I) POR EL NUEVO PARTIDOR: Respecto del Inmueble con Matrícula 001-833257 se deberá adecuar los siguientes errores:

A. Citar el número de la cedula de ciudadanía del adjudicatario en la Hijuela 9, señor JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA, de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 1579 De 2012.

SOLICITUD

De conformidad con las anteriores consideraciones, se solicita al Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: Se **REQUIERA y ORDENE** al **NUEVO PARTIDOR** que se designe para el efecto, para que **CORRIJA Y ADECUE EL TRABAJO DE PARTICIÓN** bajo los requerimientos e impedimento exigidos por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR** mediante **NOTA DEVOLUTIVA** de la que se notificó el día 12 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se **CORRIJA, ADICIONE, O ACLARE**, la Sentencia No.126 del 09 de marzo de 2017 de la siguiente manera:

- 1) Citar la Identificación tanto del Causante BERTHA MAYA DE ACEVEDO (Q.E.P.D), como de los ADJUDICATARIOS, MARIA CLARA, BERTHA LUCIA, GLORIA ELENA, MERCEDES CECILIA, JUAN GUILLERMO, JORGE ALBERTO Y JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA, y la demandante.

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
ABOGADO

ANEXOS

**1. Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**

Del señor(a) Juez



TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
C.C. 1.152'438.831 DE MEDELLÍN
T.P. 240.475 DEL C.S. DE LA J.



HECTOR A. ARANGO MORALES
C.C. 8.342.972 DE ENVIGADO
T.P. No. 8.756 DEL C.S. DE LA J



JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA
CC. NRO. 8'282.196 DE MEDELLÍN,
T.P NRO. 39.867 DEL C.S. DE LA J.

2017



El documento SENTENCIA No. 126 del 09-03-2017 de JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-56980 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-833257

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FAVOR CITAR NUMERO DE CEDULA DEL ADJUDICATARIO EN LA HIJUELA 9, SE/OR JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA. PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012.FAVOR ACLARAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD40

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO



[Handwritten signature]

12 ENE. 2021

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN - ZONA SUR

CC: F 8282196

[Handwritten signature]

EL NOTIFICADO

CEL: 311-402-59-15

El documento SENTENCIA No. 126 del 09-03-2017 de JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD Radicacion : 2020-56980

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

2018

<< Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

2003-00081. RADICACIÓN OFICIO 023 DEL 22 DE ENERO DE 2021 DEL JUZGADO 22 CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – SUCESION BERTHA MAYA

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA

DEMANDADOS: MERCEDES CECILIA ACEVEDO MAYA Y OTROS.

RADICADO: 2003 - 00081

ASUNTO: OFICIO 023 – JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 1.152'438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.475 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MERCEDES CECILIA ACEVEDO MAYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.015.747 de Medellín, me permito presentar los siguientes documentos:

1. Oficio Nro. 023 del 22 de enero de 2021 emitido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellin. Mediante el cual se *decreta la medida cautelar de suspensión de entrega y retención de dineros a favor de la señora Maria Victoria Acevedo Maya, que se hallaren a su favor en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso de sucesión que se adelanta bajo el radicado 2003-00081 4 Folios.*

Sírvase tomar nota de la medida cautelar y efectuar la respectiva respuesta positiva al juzgado de origen.

Atentamente

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA

ABOGADO

CARRERA 43A NO. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL: TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM

De: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 02:23 p. m.

Para: Tomás Mejía <tomas.mejia@hotmail.com>

Asunto: RE: 05001 31 03 022 2020 00242 00- OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Buena tarde.

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021)

RAD. 05001 31 03 022 2020 00242 00

Oficio Nro. 023

Señores:

**JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**
Ciudad

Cordial saludo.

Me permito comunicarles que, en auto de la fecha, dictado dentro del proceso verbal de la referencia, promovido JUAN GUILLERMO ACEVEDO MAYA (c.c. No. 15.401.732), JOSÉ AGUSTÍN ACEVEDO MAYA (c.c. No. 8'282.196) y MARIA CLARA ACEVEDO MAYA (c.c. No. 43.001.638), en contra de MARIA VITORIA ACEVEDO MAYA (c.c. No. 41.501.618), se dispuso:

***"QUINTO:** Se decreta la medida cautelar de suspensión de entrega y retención de dineros a favor de la señora Maria Victoria Acevedo Maya, que se hallaren a su favor en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso de sucesión que se adelanta bajo el radicado 2003-00081."*

Se les solicita comedidamente que, en caso de pronunciamiento o respuesta, esta se remita vía correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co agradeciendo de antemano la colaboración brindada. Además, se aclara que el presente oficio será remitido en forma electrónica, por lo que se informa que podrán hacer uso de la verificación y autenticidad de la misma, so pena de ejercer los poderes de instrucción que tiene el juez.

LUISA FERNANDA GAVIRIA GÓMEZ

Secretaria

AMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA GAVIRIA GOMEZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b279fffad13cea9f296de3af13641f9aaaa73a3af4c8812e693503a12436006c

Documento generado en 25/01/2021 02:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez

MAUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ 5º de Familia de Medellín.

2020

Asunto: CONSIGNACION ARRENDADO

Proceso: Sucesión Mixta

CAUSANTE: Berta Mayo de Acevedo

Radicado: 05001311000520030008100

Me permito Adjuntar Recibo de CONSIGNACION por
\$ 1'676.000.00 por concepto de arrendamiento de la finca
Socorro o Horizontes en Sta Fe de Antioquia por el
Mes de MARZO del 2020 - Abril/2020/ Mayo 2020/ JUNIO/2020
JULIO/2020/ AGOSTO/2020/ SEPT/2020/ OCT 2020.

Atte

M. Victoria Acevedo

M. Victoria Acevedo

CC 41.501.618

CRA 26710-40 Medellín

tel: 311-7031765

ACUSAR Recibo: Mariavacevedo@hotmail.com

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** ☒ **GIRO JUDICIAL** ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2020 MES 09 DÍA 16 CODIGO 9813 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA REVIST Medellín NÚMERO DE OPERACIÓN 247022690 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5ª FAMILIA de Medellín NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001311000520930008100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 15.400.421 PRIMER APELLIDO Acevedo SEGUNDO APELLIDO MAYA NOMBRES Gabriel Jaime
1 ☒ CC 3 ☐ NT 5 ☐ TI
2 ☐ CE 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 21.330.973 PRIMER APELLIDO MAYA SEGUNDO APELLIDO de Acevedo NOMBRES Berta
1 ☒ CC 3 ☐ NT 5 ☐ TI
2 ☐ CE 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP

CONCEPTO
☒ 1 DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4 REMATE DE BIENES (POSTURA)
☐ 5 PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6 CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7 ARANCEL JUDICIAL ☐ 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Arriendo Finca Sorrento

* CTA. AMORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1) \$1'676.000=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIA Victoria Acevedo C.C. O NIT No 41.501.618 TELÉFONO 3142080

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$1'676.000=
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO
☐ CORRIENTE No CUENTA

COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO
☐ CORRIENTE No CUENTA

IVA (3) \$

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$1'676.000= NOMBRE DEL SOLICITANTE MARIA Victoria Acevedo C.C. No 41.501.618

NIT 800 037800-8 58-FT-042 - MAR/18

COPIA CONSIGNANTE

50 pt / 2020

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** ☒ **GIRO JUDICIAL** ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2020 MES 10 DÍA 21 CODIGO 9613 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA REVIST Medellín NÚMERO DE OPERACIÓN 242564024 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5ª de Familia de Medellín NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001311000520030008100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 15.400.421 PRIMER APELLIDO Acevedo SEGUNDO APELLIDO MAYA NOMBRES Gabriel Jaime
1 ☒ CC 3 ☐ NT 5 ☐ TI
2 ☐ CE 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 21.330.973 PRIMER APELLIDO MAYA SEGUNDO APELLIDO de Acevedo NOMBRES Berta
1 ☒ CC 3 ☐ NT 5 ☐ TI
2 ☐ CE 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP

CONCEPTO
☒ 1 DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4 REMATE DE BIENES (POSTURA)
☐ 5 PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6 CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7 ARANCEL JUDICIAL ☐ 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Arriendo Finca Sorrento

* CTA. AMORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1) \$1'739.700=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIA Victoria Acevedo C.C. O NIT No 41.501.618 TELÉFONO 3142080

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$1'739.700=
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO
☐ CORRIENTE No CUENTA

COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO
☐ CORRIENTE No CUENTA

IVA (3) \$

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$1'739.700= NOMBRE DEL SOLICITANTE MARIA V. Acevedo C.C. No 41.501.618

NIT 800 037800-8 58-FT-042 - MAR/18

COPIA CONSIGNANTE

2021 1702

FECHA DE CONSIGNACIÓN 2020/08/23		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 9613 NOMBRE OFICINA Medellin		NÚMERO DE OPERACIÓN 225624463		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5º Familia de Medellin				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001311000520030008100			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 CC 3 NT 5 TI 2 CE 4 PASAPORTE 6 NUP		NÚMERO 15400.421		PRIMER APELLIDO ACEVEDO		SEGUNDO APELLIDO MAYA	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 CC 3 NT 5 TI 2 CE 4 PASAPORTE 6 NUP		NÚMERO 21330.973		PRIMER APELLIDO MAYA		SEGUNDO APELLIDO de Acevedo	
NOMBRES Jaime		NOMBRES Berta					
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN Arriendo Finca Sorrento							
CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) 1'676.000=			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MRS Victoria Acevedo		C.C. O NIT No. 41.501.618		TELÉFONO 3142080			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 1'676.000=		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA		BANCO			
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA		BANCO			
IVA (3) \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 1'676.000=		NOMBRE DEL SOLICITANTE Mrs Victoria Acevedo C.C. No. 41.501.618					

NT. 800 037 800-8

SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE

2021
050540 2020

FECHA DE CONSIGNACIÓN 2020/08/23		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 9613 NOMBRE OFICINA Medellin		NÚMERO DE OPERACIÓN 225624463		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5º de Familia de Medellin				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001311000520030008100			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 CC 3 NT 5 TI 2 CE 4 PASAPORTE 6 NUP		NÚMERO 15400.421		PRIMER APELLIDO ACEVEDO		SEGUNDO APELLIDO MAYA	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 CC 3 NT 5 TI 2 CE 4 PASAPORTE 6 NUP		NÚMERO 21330.973		PRIMER APELLIDO MAYA		SEGUNDO APELLIDO de Acevedo	
NOMBRES Jaime		NOMBRES Berta					
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN Arriendo Finca Sorrento							
CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) 1'676.000=			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Mrs Victoria Acevedo		C.C. O NIT No. 41.501.618		TELÉFONO 3142080			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 1'676.000=		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA		BANCO			
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA		BANCO			
IVA (3) \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 1'676.000=		NOMBRE DEL SOLICITANTE Mrs Victoria Acevedo C.C. No. 41.501.618					

COPIA CONSIGNANTE

2021
050540 2020

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒		GIRO JUDICIAL ☐			
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2020 05 26		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 96137 Reval-Medellín		NÚMERO DE OPERACIÓN 24A338515		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5º de Familia de Medellín		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001311000520030008100							
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 ☒ C.C. 3 ☐ NIT 5 ☐ TI 2 ☐ C.E. 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP		NÚMERO 15400421		PRIMER APELLIDO Acevedo		SEGUNDO APELLIDO MAYA		NOMBRES Gabriel Jaime	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 ☒ C.C. 3 ☐ NIT 5 ☐ TI 2 ☐ C.E. 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP		NÚMERO 21330973		PRIMER APELLIDO MAYA		SEGUNDO APELLIDO de Acevedo		NOMBRES Berta	
CONCEPTO ☒ 1 DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2 AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5 PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6 CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7 ARANCEL JUDICIAL ☐ 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS									
DESCRIPCIÓN Arriendo Finca Sorrento									
C.T.A. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) 1'676.000-					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIA VICTORIA ACEVEDO				C.C. O NIT No. 41.501.618		TELÉFONO 3142080			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 1'676.000- ☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
IVA (3) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 1'676.000-				NOMBRE DEL SOLICITANTE MARIA VICTORIA ACEVEDO C.C. No. 41.501.618					

SB-FT-042 - MAR/18

COPIA CONSIGNANTE

COPIA CONSIGNANTE

OFIXPRES

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒		GIRO JUDICIAL ☐			
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2020 06 16		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 96137 Reval-Medellín		NÚMERO DE OPERACIÓN 245075580		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012033005			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 5º Familia de Medellín		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 050013111000520030008100							
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 ☒ C.C. 3 ☐ NIT 5 ☐ TI 2 ☐ C.E. 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP		NÚMERO 15400421		PRIMER APELLIDO Acevedo		SEGUNDO APELLIDO MAYA		NOMBRES Gabriel Jaime	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 ☒ C.C. 3 ☐ NIT 5 ☐ TI 2 ☐ C.E. 4 ☐ PASAPORTE 6 ☐ NUP		NÚMERO 21330973		PRIMER APELLIDO MAYA		SEGUNDO APELLIDO de Acevedo		NOMBRES Berta	
CONCEPTO ☒ 1 DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2 AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5 PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6 CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7 ARANCEL JUDICIAL ☐ 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS									
DESCRIPCIÓN Arriendo Finca Sorrento									
C.T.A. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) 1'676.000-					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIA VICTORIA ACEVEDO				C.C. O NIT No. 41.501.618		TELÉFONO 3142080			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 1'676.000- ☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
IVA (3) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐ BANCO									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 1'676.000-				NOMBRE DEL SOLICITANTE MARIA VICTORIA ACEVEDO C.C. No. 41.501.618					

SB-FT-042 - MAR/18

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** ☒ **GIRO JUDICIAL** ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 2020 03 12 9613 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: KARIL MEDALLIN NÚMERO DE OPERACIÓN: 2175910055 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 0500120330005

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: 5º de Familia de Medellin NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 050013111000520030008100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TI 6. NUP NÚMERO: 15'400.421 PRIMER APELLIDO: Acevedo SEGUNDO APELLIDO: MAYA NOMBRES: Gabriel Jaime

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TI 6. NUP NÚMERO: 21'330.973 PRIMER APELLIDO: MAYA SEGUNDO APELLIDO: de Acevedo NOMBRES: Berta

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: ARRIENDO FINCA SORRENTU

* CTA AMORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1): 1'676.000=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: M^{ra} Victoria Acevedo C.C. O NIT No: 41.501.618 TELÉFONO: 3142080

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): 1'676.000= EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

COMISIONES (2): EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

IVA (3): EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): 1'676.000= NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA VICTORIA ACEVEDO C.C. No: 41.501.618

NTI 800 037 800-8 SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE

COPIA CONSIGNANTE

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** ☒ **GIRO JUDICIAL** ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 2020 03 12 9613 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: REVAL MEDALLIN NÚMERO DE OPERACIÓN: 2435771161 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 0500120330005

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: 5º de Familia de Medellin NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 050013111000520030008100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TI 6. NUP NÚMERO: 15'400.421 PRIMER APELLIDO: Acevedo SEGUNDO APELLIDO: MAYA NOMBRES: Gabriel Jaime

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TI 6. NUP NÚMERO: 21'330.973 PRIMER APELLIDO: MAYA SEGUNDO APELLIDO: de Acevedo NOMBRES: Berta

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: ARRIENDO FINCA SORRENTU

* CTA AMORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1): 1'676.000=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: MARIA VICTORIA ACEVEDO C.C. O NIT No: 41.501.618 TELÉFONO: 3142080

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): 1'676.000= EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

COMISIONES (2): EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

IVA (3): EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NO CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ NO CUENTA ☐

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): 1'676.000= NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA VICTORIA ACEVEDO C.C. No: 41.501.618

NTI 800 037 800-8 SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

2023

Auto interlocutorio:	091
Radicado:	05001 31 10 005 2013-00081-00
Proceso:	SUCESION
Demandante :	GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA Y OTROS
Causante:	BERTHA MAYA DE ACEVEDO
Referencia:	NO REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la coheredera, MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA, contra el auto proferido el 29 de julio de 2020, conforme las razones expuestas por el togado:

"PRIMERO: INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO CON FECHA OCTUBRE 1 DE 2019, CON RESPECTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE OSTENTA MARIA VICTORIA MAYA.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario tener en cuenta que EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ORDENA LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES mediante su PRIMER PRONUNCIAMIENTO del 16 de septiembre de 2019, notificado por estados del 18 de septiembre del 2019 dice textualmente "Muy bien podrá realizarla por conducto de los apoderados de dichos interesados independientemente de que sus poderdantes se hallen o no presentes y sin que haya lugar a respetar contrato de arrendamiento u otro tipo de tenencia alguna, sobre tales bienes..." La apoderada de la ARRENDATARIA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA al observar Tamayo yerro y despropósito del juzgado (ENTREGAR LOS INMUEBLES A LOS HEREDEROS SIN RESPETAR LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO VIGENTES), solicita por escrito al despacho que en aras de evitar perjuicios a terceros y de aplicar una correcta administración de justicia se debían respetar los contratos de arrendamiento vigentes y por lo tanto el juzgado se debía pronunciar y ACLARAR tal situación.

Entonces EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN emite su SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO de octubre 1 de 2019, dice textualmente: "... se le sembró duda sobre la forma como debería efectuar la aludida diligencia, en especial, respecto de quienes ostentasen la tenencia de dichos inmuebles mediante contrato de arrendamiento, lo cual, se ACLARA, en el sentido de que - para no causar perjuicios A LOS TERCEROS ARRENDATARIOS - SI DEBEN RESPETARSE LOS CONTRATOS DE QUIENES VENIAN OCUPANDO LOS BIENES RELICTOS CON ANTELACION A CUANDO QUEDO EN FIRME EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (auto de julio 6 de 2017, donde se dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior, quien afirmó la sentencia aprobatoria de la partición), y que por lo tanto, LES HAN SIDO RENOVADOS AÑO TRAS AÑO, exceptuando, eso sí, el relativo a la finca SORRENTO DE Santa Fe de Antioquia (que detenta la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA), debido a que sobre este cursa proceso de restitución en el juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, según consta en el plenario".

Ante tan aberrante yerro de ser EXCLUIDA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA COMO ARRENDATARIA SIN CAUSA JUSTA Y LEGAL, MENOSPRECIANDO EL DESPACHO JUDICIAL LAS IMPLICACIONES JURIDICAS Y LOS EFECTOS TAN ADVERSOS QUE PRODUCIA TAL DECISION EN LOS INTERESES DE LA SOLICITANTE, de manera reiterada la apoderada obrando dentro del término legal y oportuno, nuevamente hace la solicitud de ACLARACION y aportó copia de la sentencia del 28 de mayo de 2019 emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA en favor de MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA que la acredita como ARRENDATARIA desde el mes de febrero del año 2007 "RENOVADO AÑO TRAS AÑO", quedando la sentencia en firme y debidamente ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada; entonces se tenía acreditada sin ninguna duda su calidad de ARRENDATARIA con mucha antelación a la fecha de expedición de su PRIMER PRONUNCIAMIENTO ocurrido el día 16 de septiembre de 2019.

Se observa que ante tan grave situación el despacho judicial no desplego la más mínima actividad correctora, ni siquiera suspendió el DESPACHO COMISORIO mientras resolvía la aclaración solicitada; cuando señala la jurisprudencia "que en la aclaratoria el gravamen es potencial" y recomienda que tenga efecto suspensivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

2024

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el mencionado DESPACHO COMISORIO a la ARRENDATARIA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA le fue prohibido expresamente cualquier clase de oposición, violando sus derechos a exigir el pago de mejoras implantadas en el inmueble, aparejada con el violento conflicto familiar al ordenar una entrega de manera irregular, puesto que se desconoció el contrato de arrendamiento vigente en todas sus partes.

SEGUNDO: INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO POR CUANTO CON EL AUTO EL DIA 29 DE JULIO DE 2020 LE VIOLA EL DEBIDO PROCESO A MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA.

Es clara y sin duda la violación al debido proceso de la que fue objeto MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA, pues solo hasta el día 29 de julio de 2020, casi un año después de la solicitud de aclaración se vino a pronunciar el despacho judicial y ello obligado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de una Acción de Tutela, donde subrayo que efectivamente se le había conculcado su derecho al debido proceso.

Nuevamente mediante auto del 29 de julio de 2020 el despacho judicial se ratifica en lo dicho y "...se le informa al a peticionaria que no procede Aclaración alguna frente al auto proferido el 1º de los mismos, mes y año, en su numeral 2º. Inciso 4º, por cuanto el juzgado se sostiene en los argumentos allí expuestos en su momento con relación a la finca SORRENTO de Santa Fe de Antioquia". Se le viola el debido proceso a la solicitante por cuanto el despacho judicial no aprecio las pruebas aportadas y continúa con su error de no reconocerla como ARRENDATARIA.

TERCERO: INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO POR CUANTO LE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD A MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA.

El despacho judicial viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD a la solicitante cuando en el auto de octubre 1 de 2019, dice textualmente: "...se ACLARA, en el sentido de que para no causar perjuicios A LOS TERCEROS ARRENDATARIOS- SI DEBEN RESPETARSE LOS CONTRATOS DE QUIENES VENIAN OCUPANDO LOS BIENES RELICTOS CON ANTELACION A CUANDO QUEDO EN FIRME EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ... exceptuando, eso sí el relativo a la finca SORRENTO de Santa Fe de Antioquia (que detenta la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA), debido a que sobre este cursa proceso de restitución en el juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, según consta en el plenario".

Si existen varios ARRENDATARIOS de otros inmuebles de la sucesión a quienes se les debe respetar el contrato, igual suerte debía correr la solicitante, contrario sensu, sin ninguna prueba el despacho la excluye de esta igualdad,

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *Sentencia No. T-432/92 IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL ...*

Son fundamenta para el recurso

"a) Los procesos en general son instrumentales. No son un fin en si mismos; son medios para la solución de un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. Si bien son formales, por cuanto debe existir un orden mínimo, el carácter instrumental hace que se descuide la finalidad del proceso. La formalidad no debe convertirse en un ritualismo, que nos conduciría, en muchos casos a soluciones, formalmente impecables, pero materialmente injustas.

b) La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política. Significa ello, que toda persona tiene el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias, que se accede a través de los mismos impugnatorios que nos brinda el sistema procesal.

c) Las partes pueden solicitar o de oficio el juez, puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos. Igualmente, las partes pueden solicitar al juez que aclare la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en sentencia. Los plazos son los mismos que se rigen para la interposición de los diversos recursos de impugnación.

d) La doctrina no es pacífica en considerar la aclaración y corrección de resoluciones como un recurso de impugnación: La aclaración, contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.

e) Los recursos que son medios impugnatorios, permiten que las personas hagan efectivo el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Es una de las garantías se brindan al las personas al debido proceso, pero también con un tratamiento autónomo a través normado en la Constitución Política cuando se refiere a la pluralidad de instancias.

Sírvase señor Juez, aceptar la presente solicitud y darle el curso correspondiente.

A su turno los apoderados, TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA y HECTOR ARANGO MORALES, de otros interesados replicaron el mismo en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

“... en el proceso de la referencia, dentro del término de traslado nos permitimos presentar los siguientes PRUNUNCIAMIENTOS Y OPOSICIONES AL RECURSO DE REPOSICIÓN – INVIABILIDAD AL RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado de la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar contundentemente que en representación de la totalidad de HEREDEROS de la señora en la sucesión que se adelanta de la señora (sic) BERTHA MAYA ACEVEDO (Q.E.P.D), salvo la recurrente, **NOS OPONEMOS EXPRESAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y SOLICITUDES** propuestas por parte del recurrente, en cuanto a que las mismas carecen en su totalidad de sustento jurídico, presentado graves e insuperables errores jurídicos de carácter procesal y sustancial, que impiden a todas luces, e incluso a simple vista y lectura del recurso, que el **RECURSO DE REPOSICION NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR**, así como la **INVIABILIDAD TECNICA Y JURIDICA del RECURSO DE APELACION**. Lo anterior bajo las siguientes razones: **PRIMERO: DE LA ACLARACIÓN, IMPROCEDENCIA E INVIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION.**”

Transcribe el artículo 285 del Código General del Proceso y resalta entre otros apartes el siguiente: “...

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA SOBRE LA ACLARACIÓN NO ADMITE RECURSOS, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Nótese que el enunciado normativo resulta absolutamente claro respecto la técnica procesal respecto de la procedencia y oportunidad de presentación de solicitudes y recursos respecto de cualquier providencia, así:

1. La solicitud de Aclaración de un auto se presenta dentro del término de ejecutoria de éste.
2. La providencia que aclara el respectivo auto **NO ADMITE RECURSOS**.
3. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que aclara el respectivo Auto, debe presentarse los recursos que hubiere lugar frente al primer auto que fue objeto de aclaración, so pena de quedar en firme.

De allí que sea importante observar la línea de tiempo, la contextualización y la providencia objeto de impugnación referida por la recurrente, con la finalidad de revisar la procedencia y oportunidad del recurso presentado por ésta. En efecto, obsérvese que la recurrente indica el siguiente camino:

1. Auto del 16 de septiembre de 2019, notificado por estado el 18 de septiembre de 2019 mediante la cual se Ordena Entrega de los bienes a los Adjudicatarios.
2. Solicitud de aclaración al Auto del 16 de septiembre de 2019.
3. Providencia aclaratoria del 01 de octubre de 2020, **QUE NO ADMITE RECURSOS**, mediante la cual se aclara que se respetan los contratos de arrendamiento salvo la de la recurrente.
4. Término de ejecutoria para presentar recursos frente al Auto del 16 de septiembre de 2020, **NO PRESENTO RECURSO ALGUNO**.
5. Se presenta nueva solicitud de Aclaración del auto del 01 de octubre de 2020, el cual no **ADMITIA RECURSO ALGUNO** de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., y MUCHO MENOS ACLARACIÓN DE LA ACLARACIÓN por técnica procesal derivada del mismo enunciado normativo. Esto es, dicha providencia no admitía RECURSO, como tampoco se permitía la ACLARACION DE LA ACLARACION.
6. Auto del 29 de julio de 2020 donde se ratifica la NO PROCEDENCIA DE LA ACLARACION.

De allí que sea lo primero afirmar que la recurrente incurrió en las siguientes conductas que impiden por técnica procesal la improsperidad del recurso de reposición por carencia grave y absoluta de técnica procesal.

1. La recurrente dentro del término de ejecutoria del auto 01 de octubre de 2019 debía haber presentado el referido recurso de reposición y no solicitud de nueva aclaración contra la providencia del 16 de septiembre de 2019 objeto de aclaración, y no lo hizo, de allí que se encuentre **precluida la oportunidad procesal** para el objeto o materia o asunto que se busca con el recurso objeto de pronunciamiento.
2. No existe, ni es viable, y ni resulta procedente la solicitud de aclaración de la aclaración de un auto, por técnica procesal e instrucción normativa del artículo 285 del C.G.P., lo que indudablemente conllevaba al a improcedencia de la referida solicitud, tal como en el Auto del 29 de julio de 2020 se le manifestó expresamente a la recurrente cuando se dijo “no procede la aclaración...”
3. ...sino como un recurso de reposición frente al auto del 16 de septiembre de 2019, el auto del 29 de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición impetrado por la recurrente de forma negativa a sus intereses sosteniéndose en lo decidido inicialmente, caso en el cual tal como indica en el inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso; salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...” de allí que, bajo ese supuesto, el Auto del 29 de julio de 2020, **NO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

2025

ADMITÍA RECURSO ALGUNO, al no traer decisión distinta a las del auto previamente impugnado. Circunstancia que evidencia a todas luces la solicitud abiertamente improcedente de la recurrente.

4. ... el *RECURSO DE APELACION*, igualmente éste no resultaba procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que no se trataba de un auto que se encontrara en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, y especialmente, no se traba(sic) de un auto que resolviera sobre oposiciones a la entrega de bienes (al ser estar inadmisibles legalmente, como se pasara a explicar) ni tampoco de rechazar de plano la misma (N.º – Art. 321 CGP), como quiera que su naturaleza, por el contrario, ordenaba la entrega de bienes adjudicados. De allí, que el referido recurso no fuera ni siquiera admisible, procedente, ni mucho menos objeto de solicitud, como actualmente y de manera grave, antitécnica y antijurídica efectúa el recurrente.

5. Por su parte, el auto del 29 de julio de 2020 no se encuentra en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, y especialmente, no se trata de un auto que resolviera sobre oposiciones a la entrega de bienes... alude a una providencia que resuelve la improcedencia de una solicitud de aclaración por lo anteriormente expuesto, y a lo sumo, se entendería como un auto que resuelve un recurso de reposición... el cual no es susceptible de ningún recurso de conformidad con el art 318 del Código General del Proceso, razones por las cuales tanto el RECURSO DE REPOSICION, y de manera especial y vehemente el RECURSO DE APELACION resultan INVIABLES e IMPROCEDENTES, como evidentes soluciones caracterizadas de ANTITECNICISMOS JURIDICO-PROCESALES, así como, en los mismos términos utilizados por la recurrente de "ABERRANTES YERROS" Y "DESPROSITOS" de la RECURRENTE.

Aduce que con lo expuesto bastaría para resolver el recurso objeto de traslado de manera desfavorable para la recurrente, advirtiéndole que el desconocimiento de la técnica procesal establecidas para cada acto y especialmente el no uso de los instrumentos, derechos o herramientas consagradas en la ley para las partes, en especial cuando se cuenta con una defensa técnica o derecho de postulación, no constituye una violación al DEBIDO PROCESO, NI DEL DERECHO DE DEFENSA, NI DE LA IGUALDAD, ni de ningún otro derecho fundamental.

Que el Despacho le ha garantizado a la recurrente todas y cada una de las oportunidades procesales establecidas para cada acto y de las cuales no ha hecho uso, bien sea de forma deliberado o por desconocimiento o ejecutando las cosas de manera aberrante y con un despropósito claro, busca revivir bajo formalidad procesal inviables, improcedentes y en todo caso precluidas.

"SEGUNDO: DE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE OPOSICION A LA ENTREGA Y DEL RESPETO A LA SUPUESTA TENENCIA DE AL RECURRENTE"

En primer lugar, la ORDEN de entrega de los bienes adjudicados a sus beneficiarios se efectuó en virtud de la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín fue aprobado íntegramente el trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión que se adelantaba en dicho Despacho bajo el radicado 2003-00081, la cual, entre otras cosas, ordenó en su parte resolutive lo siguientes:"

Transcribe el numeral 4º de dicha sentencia.

"Dicha entrega en su momento NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO por parte de la recurrente, encontrándose en firme la respectiva instrucción judicial como clara evidencia que la Recurrente, de manera deliberada, o bajo desconocimiento o ignorancia, ha actuado no haciendo uso de los mismo, o ejecutando las cosas de manera inadecuada o antitécnica, precluyéndole en todos los escenarios las solicitudes que manera aberrante y con un despropósito claro, busca revivir...

Es así como en atención a lo ordenado en la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017, se emite el Auto del 01 de octubre de 2019 como aclaración al Auto del 16 de septiembre de 2019, LUEGO NO ERA OBJETO DE RECURSOS NI NUEVAS ACLARACIONES, en virtud del cual emitió el Despacho Comisorio No. 033 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, indicando que:

Transcribe aludida comisión

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad, paradójicamente aduciendo una supuesta violación al derecho que supuestamente tenía de "a presentar cualquier oposición" en la diligencia de entrega de los bienes a sus adjudicatarios, y a la supuesta violación del principio de igualdad, se tiene que utilizando los mismos términos de la recurrente, incurre la recurrente en "ABERRANTE YERROS" Y "DESPROSITOS" de la misma.

En efecto, para ejecutarse la ENTREGA DE LOS BIENES A SUS ADJUDICATARIOS en el marco de un proceso de sucesión, deberá seguirse los parámetros del artículo 512 del Código General del Proceso, el cual reza:

Transcribe el aludido artículo.

Nótese que la recurrente le faltó lectura o conocimiento del referido enunciado normativo, como quiera que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1. El inciso 4º del artículo 512 del Código General del Proceso, indica expresamente que NO SE ADMITIRÁN OPOSICIONES DE LOS HEREDEROS, NI DEL SECUESTRE O DEL ALBACEA. Por lo que la recurrente al ser HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia, NO SE LE ADMITIAN OPOSICIONES A LA ENTREGA por DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho ni arbitrariedad del Despacho.

Bajo la misma línea tampoco se le permitían oposiciones del secuestre ni mucho menos del albacea.

2. La Recurrente NO CUENTA con un título de tenencia procedente del causante frente a los bienes objeto de entrega, ni siquiera del subrogante, o del adjudicatario a quienes representamos, donde en ningún momento le otorgamos el referido título, de allí que tampoco se ubique en el inciso 2º del artículo 512 del C.G.P.

3. La Recurrente NO CUENTA con un título de tenencia procedente tercero poseedor frente a los bienes objeto de entrega, de allí que tampoco se ubique en el inciso 3º del artículo 512 del C.G.P.

4. La Recurrente al ser HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia los herederos por imposibilidad jurídica y material no efectuó mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento de la causante, y aun así fueran realizadas posteriormente a la muerte de la causante, NO FUERON EJECUTADAS a ciencia y paciencia del nuestros poderdantes adjudicatarios, por lo que la mismas fueron ejecutadas de MALA FE y no son objeto de reconocimiento en tal calidad, lo que conlleva a que tampoco se encuentren del supuesto inciso 4º del artículo 512 del Código General del Proceso.

5. Los títulos de tenencia que se debían respetar según el Auto del 01 de octubre de 2019 fueron aquellos que fueron procedentes de la causante, y que vinieron siendo arrendados mucho antes de su deceso, por tal motivo efectuaría la entrega dejando a salvo los derechos de los referidos tenedores, previéndoles que en lo sucesivo se entendieran con su adjudicataria, quienes se tuvieron por subrogados en los derechos del causante.

6. Finalmente, cualquier otro título de tenencia que se obtuviera o procediera de un secuestre durante del proceso de sucesión y/o con posterioridad a la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017 NO PODRIA SER RESPETADO, como quiera que:

a) No se encuentra dentro de los supuestos de la norma que el legislador trajo para respetar recto de los títulos de tenencia de que se encontraran para el momento de la entrega, de conformidad con el artículo 512 del C.G.P. El cual, dicho sea de paso, debía demostrarse sumariamente.

b) Se encontraba en firme el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, especialmente el SECUESTRO de estos, quedando el secuestre obrante en el proceso con la orden de ENTREGAR siendo su única función, la cual debía ser LIBRE DE TODO VICIO o PERTURBACION, habilitando a los adjudicatarios su uso, goce y disposición plenos sobre los bienes.

c) El SECUESTRE carecía de facultades de administración con posterioridad a la firmeza del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, siendo su única función ENTREGAR. De allí que cualquier título de tenencia concedido sin facultades, impide a todas luces su respeto, su inexistencia, o inoponibilidad frente a los adjudicatarios.

En ese orden de ideas, la Recurrente, aun cuando fuera HEREDERA, LEGATARIA Y SUBROGATARIA en el proceso de la referencia, y aun llegare a tener un título de tenencia derivada de cualquier secuestre, así sea previo o posterior a la firmeza del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, NO SE LE ADMITIA OPOSICIONES A LA ENTREGA NI TAMPOCO RESPETO DE CUALQUIER TENENCIA QUE TUVIERA por DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho ni arbitrariedad del Despacho. De allí que la supuesta violación al supuesto derecho a “a presentar cualquier oposición” en la diligencia de entrega de los bienes a sus adjudicatarios, y la supuesta violación al principio de igualdad, nuevamente y utilizando los mismos términos de la recurrente, constituye “ABERRANTES YERROS” Y “DESPROSITOS” de la misma.

Como si fuera poco, el numeral 4º del artículo 306 del C.G.P. (enunciado normativo que regula la entrega de los bienes de los adjudicatarios por remisión expresa del artículo 512 del mismo estatuto indica expresamente que:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

(...)4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado SE ORDENARÁ LA DILIGENCIA DE ENTREGA. EN LA QUE NO SE ADMITIRÁ NINGUNA OPOSICIÓN y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

Situación de hecho regulada en el enunciado transcrito que se vislumbró en el Auto del 01 de octubre de 2019 donde por encontrarse vencido el término señalado en la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017 sin que el secuestre hubiera entregado los bienes, el Despacho ordenó a través del Despacho Comisorio No.033 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, LA DILIGENCIA DE ENTREGA, EN LA QUE NO SE ADMITIRÁ NINGUNA OPOSICIÓN. De allí que NO SE ADMITIA OPOSICIONES A LA ENTREGA por DISPOSICIÓN LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, no por capricho o arbitrariedad del Despacho...



2026

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Finalmente, el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, indica expresamente que "EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA FORMULADA POR PERSONA CONTRA QUIEN PRODUCA EFECTOS LA SENTENCIA, O POR QUIEN SEA TENEDOR A NOMBRE DE AQUELLA." Por lo que, la recurrente al ser una persona CONTRA QUIEN PRODUZCA EFECTOS LA SENTENCIA, especialmente por su condición de HEREDERA, LEGATARIA, Y SUBROGATARIA, el JUEZ POR DISPOSICION LEGAL, MINISTERIO DE LA LEY, POR NORMA DE ORDEN PUBLICO, se encontraba, y se encuentra en la obligación legal de RECHAZAR DE PLANO cualquier OPOSICIÓN A LA ENTREGA FORMULADA por la recurrente.

SOLICITUD

PRIMERO: Se **DECLARE IMPROCEDENTE, INADMISIBLE E INVIABLE** el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la recurrente por las consideraciones esbozadas en el cuerpo de los pronunciamientos, de conformidad con el artículo 285, y 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **DECLARE IMPROCEDENTE, INADMISIBLE E INVIABLE** el **RECURSO DE APELACION** al no encontrarse en las causales taxativas establecidas en el mencionado enunciado normativo, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Se **RECHACE DE PLANO** la oposición a la entrega formulada por la recurrente como persona contra quien produce efectos la Sentencia No. 126 del 09 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 308, numeral 1º del artículo 309, y artículo 512 del Código General del Proceso.

CUARTO: En todo caso, subsidiariamente a las anteriores solicitudes, **NO SE REPONGA** la providencia objeto de impugnación de conformidad con el artículo 308, numeral 1 del artículo 309, y artículo 512 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera inconformidad presentada por el apoderado de la parte recurrente, se tiene que este Despacho mediante proveído de julio 29 de 2020 le indicó que no procedía ninguna aclaración, pues, se sostenía en los argumentos expuestos en su momento y que fueran relacionados con la finca SORRENTO de Santa Fe de Antioquia por cuanto a la fecha no se han presentado nuevos argumentos para modificar tal decisión y además conforme lo establece el artículo 285 del estatuto procesal civil, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De otro lado se tiene, que si bien es cierto en su momento este Despacho Judicial manifestó que no se debía respetar lo correspondiente al contrato de arrendamiento de la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA al momento de la entrega, también lo es que ya ha pasado más de un año de dicha providencia y la misma debió haber hecho entrega a los adjudicatarios de la aludida Finca SORRENTO y así no causarles ningún perjuicio para ejercer su derecho real y material sobre dicho inmueble; pues el contrato inicial se hizo con persona diferente, el Secuestre que fungía para esa fecha, a quienes son los dueños actualmente conforme la aprobación de la partición que hiciera este Juzgado mediante sentencia No. 126 de marzo 9 de 2017.

En relación a que se le prohibió a la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA cualquier clase de oposición, esto se hizo conforme a lo establecido en el artículo 512 ídem, que indica que no se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre, y frente a las mejoras implantadas deberá proceder como lo indica el artículo 310 del estatuto procesal; por lo que no es un capricho del Juzgado sino por orden expresa de la norma en cita, la que es de obligatorio cumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En relación con las inconformidades segunda y tercera, son básicamente las mismas que la primera, pues no hubo modificación alguna del proveído dictado el 1º de octubre de 2019, mediante el cual se respetaron todos los contratos de arrendamiento a excepción del correspondiente a la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA y con relación a lo allí plasmado el juzgado se pronunció en líneas precedentes, por lo que no se entrará a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir este recurso, por cuanto continúan incólumes las apreciaciones iniciales que se tuvieron en cuenta para emitir el proferimiento que ahora es objeto de ataque. No se concederá la apelación interpuesta por el togado de la recurrente por cuanto la providencia aquí atacada no tiene recurso alguno, tal como lo expresa el citado artículo 285 ibídem.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 29 de julio de 2020 por lo antes anotado como tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO calendado el 29 de julio de 2020, mediante el cual se designa Partidor, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por no ser susceptible del mismo.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 19

Fijado hoy **22 FEB 2021** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2003 00081 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado por el Partidor designado en este proceso, se requiere a los abogados TOMAS HERNAN MEJIA TRIANA, JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA y HECTOR A. ARANGO MORALES, a efectos que pongan a disposición de este Despacho los documentos a que éste alude en su escrito obrante a folios 2007 del C. ppal, Tomo 4.

Frente a lo solicitado por el Partidor en el memorial obrante a folios 2008, se le hace indica que es autónomo para presentar las modificaciones que sean pertinentes, siempre y cuando no excedan con sus funciones.

No se accede a lo solicitado por los citados apoderados en el escrito de folios 2009 s.s., por cuanto el Partidor ha realizado varias peticiones al Juzgado, demostrando con ello su interés en presentar las aclaraciones necesarias dentro del proceso.

Téngase en cuenta por el Partidor la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para efectos de realizar la aclaración allí indicada.

Se agrega el escrito enviado por la coheredera MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA y sus anexos en los que aporta las consignaciones hechas de marzo a octubre de 2020, en relación con la finca SORRENTO.

En conocimiento de los interesados la devolución de la comisión 031 del 1º de octubre de 2019, a efectos de que se sirvan indicar claramente a quien se debe entregar la finca MORRON y BELLAVISTA, indicando la dirección exacta de los beneficiarios para proceder a la notificación por aviso, conforme lo ordenado por el artículo 308, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 19	
Fijado Hoy 22 FEB 2021 a las 6:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
Secretario	